



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA

Accionante: YASSER OTERO MOHREZ

Accionada: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES,
INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL “GESTION INTEGRAL”

RADICADO: 20001400300720220073900.

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por la señora YASSER OTERO MOHREZ, a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL “GESTION INTEGRAL”. Para la protección de sus derechos fundamentales al, al debido proceso administrativo, y de petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el accionante a través de su apoderado judicial, que como es de conocimiento la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Fomento Empresaria “Gestión Integral” suscribió contrato con el Hospital Rosario Pumarejo de López, una serie de contratos denominados contratos colectivos laborales, para la contratación del personal administrativo y demás de la E.S.E. de esta ciudad.

Indica que el señor YASSER OTERO MOHREZ, a través de sendos contratos firmado con la Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales Institucionales y de Fomento Empresaria “Gestión Integral” presto sus servicios personales bajo subordinación dependencia y recibiendo una remuneración mensual para el Hospital Rosario Pumarejo de López, desde el 14 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio del 2021.

Que las labores desempeñada por su mandante, eran las de líder de gestión ambiental, coordinador de seguridad, y salud de trabajo, en el área de Profesional Especializado, desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 21 de julio de 2021 en esta ciudad recibiendo como último salario la suma de \$2.060.000,00, mensuales mas bonificaciones, que los serbios que presto el accionante fueron cumplidos de acuerdo con las órdenes impartidas durante el tiempo que se ejecutó la labor y que la relación laboral fue terminada por el incumplimiento de los pagos de los salario de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, mas el auxilio integral descrito en la cláusula quinta de los contratos suscritos, que demás se le adeudan las prestaciones sociales tales como cesantía e intereses, primas de navidad y de servicios de manera proporcional al tiempo laborado así como el pago de los auxilio de transportes y demás derechos laborales como vacaciones y primas de las mismas.

Que el accionante ha realizado reclamos para el pago de sus prestaciones sociales y no le ha cancelado los salarios, adeudados por sus servicios prestados, razón por la cual se le otorgo poder para presentar diferentes derechos de peticiones y/o reclamaciones a fin de que se le realicen los pagos reclamados.

En virtud de los anteriores hechos, mediante derecho de petición radicado al correo electrónico contacto@hrpez.gov.co el 13 de octubre de 2022, ante la E.S.E., HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Que, de igual manera mediante derecho de petición del 13 de octubre de 2022, radico ante gestionintegral.at@gmail.com de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL"

Finaliza manifestando que transcurrido el tiempo las entidades requeridas no han dado respuesta de fondo a sus peticiones, viéndose vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Por parte de la accionante: **YASSER OTERO MOHREZ,**

1. Derecho de peticiones de fecha 13 de octubre de 2022.

Por parte de la accionada: **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.,** no dio respuesta a la presente acción de tutela.

Por parte de la accionada: **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL".**

1. Copia del depósito de Archivo sindical que acredita la existencia y representación de Gestión Integral.

2. Soporte de envío de respuesta de derecho de petición enviado al apoderado del accionante.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la parte accionante solicita lo siguiente:

Que se tutelen y garantice el cumplimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición,

Como consecuencia se ordené al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL",. Para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición por ella radicado ante esas entidades y así mismo se le reconozca el pago de las acreencias laborales a las que tiene derecho, por haber prestado sus servicios.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, en el mismo auto se corrió traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la misma, obteniendo contestación de la parte accionada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR, no dio respuesta al requerimiento hecho por el juzgado.

DERECHO DE CONTRADICION

La ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL", a través de su representante legal doctora, SOL MAGALYPLATA PEREZ, manifestó lo siguiente frente a cada uno de los hechos:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Frente al hecho PRIMERO, manifestó que es cierto.

Al hecho SEGUNDO: indico que no es cierto ya que el señor YASSER OTERO MOHREZ, fue afiliado participe de la Asociación Gestión Integral, con ocasión de los contratos colectivos laborales o sindicales tal y como se describe en el hecho primero ejecutado el perfil del profesional especializado ambiental y salud ocupacional

Al hecho TERCERO; indico que no es cierto, ya que en el hecho anterior nunca se ejecutó labores, toda vez que el señor fue afiliado participe del contrato sindical entre la asociación, y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y que al momento de su desvinculación recibía una compensación de \$1.300.000, junto con un auxilio sindical de medios de transportes \$ 755.000,00.

Al hecho CUARTO, manifiesta que no es cierto, como se manifestó y que nunca ha existido una relación laboral entere el accionante y la asociación, por calidad de afiliado participe de los diferentes contratos sindicales que ejecuto la asociación.

Al hecho QUINTO, indico que no es cierto ya que lo percibido por el accionante nunca fue salario sino unas compensaciones mensuales.

En cuanto al hecho SEXTO y SEPTIMO manifestó que es cierto, como se había manifestado entre el afiliado y ala asociación nunca éxito una relación laboral, y que lo que se tiene pendiente son algunas compensaciones pactadas en marco del contrato sindical suscrito con el Hospital Rosario Pumarejo De López.

AL hecho OCTAVO, indica que no le consta.

Del hecho NOVENO, tampoco le conta.

Al hecho DECIMO, indica que es parcialmente cierto, ya que la petición presentada por el accionante el 13 de octubre de 2022, fue resuelta el 04 de noviembre de 2022 al apoderado judicial la respuesta con 22 folios al correo electrónico neviobogado@hotmail.com y neviodejesusvalencia@hotmail.com

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para conocer de la presente tutela, como quiera que la misma se dirige contra un particular.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en determinar si resulta procedente la acción de tutela para la protección del derecho de petición radicado por el accioante el 13 de octubre de 2022, ante HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL".

TESIS DEL DESPACHO:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR, le haya dado respuesta o solución a la petición, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevada el día 13 de octubre de 2022.

2. La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante, eso en consideración a que ya la pretensión contenida en la demanda de tutela fue satisfecha por la parte accionada La ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL", lo que hace que estemos en presencia de una carencia actual del objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.1

4.5.3. Plena resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–.

Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada-, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." [58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."2

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

CASO CONCRETO

A través de la acción de tutela el señor YASSER OTERO MOHREZ, estima que se vulneró su derecho fundamental de

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

petición, debido proceso en razón a que no se ha dado respuesta a la petición elevada en fecha 13 de octubre de 2022, por medio de la cual solicita el pago de acreencias laborales ante el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL"

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

LEGITIMACION POR ACTIVA

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, precisa lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que las accionadas el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL" es una entidad que se encarga de prestar un servicio de salud con la cual la actora tiene una relación de subordinación.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente asunto se afirma que se elevó petición en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En tratándose de la acción de tutela a efectos de amparar el derecho de petición, procede la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Agotado el estudio de procedibilidad deviene el estudio de fondo del asunto

Así mismo radicó derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR. En fecha 14 de octubre de 2022.

se inserta imagen de la radicación del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022 radicado ante la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 8:36 AM

Para: contacto@hrplopez.gov.co <contacto@hrplopez.gov.co>; notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co
<notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co>

**Señor Gerente
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Valledupar Cesar
E.S.D.**

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

Como apoderado de **YASSER OTERO MOHREZ**, presento ante su despacho derecho de petición de documentos e información.

Atentamente,

Frente al derecho de petición presuntamente vulnerado al señor YASSER OTERO MOHREZ, se tiene que efectivamente el 13 de octubre de 2022, radico derecho de petición ante la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO <neviodejesusvalencias@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 8:20 AM

Para: gestionintegralat@gmail.com <gestionintegralat@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

DERECHO DE PETICIÓN YASSER OTERO MOHREZ GESTION INTEGRAL.pdf;

Señor
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS
ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN
INTEGRAL"

Calle 62 No. 17- 76 Barrio la Ceiba
Bucaramanga Santander
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

Como apoderado de YASSER OTERO MOHREZ, presento ante su despacho derecho de
petición de documentos e información.

Atentamente,

Nevio de Jesús Valencia Sanguino

Abogado Magister en Derecho Administrativo.

Especialista en Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo y Contratación Estatal

Universidad Externado de Colombia

Universidad Santo Tomás de Aquino y Externado de Colombia

Calle 16 N° 7-18 Oficina 408

Edificio Pumarejo Cotes

nevioabogado@hotmail.com - neviodejesusvalencias@hotmail.com

Teléfono 605 5721130- 3157583310

Valledupar

En cuanto se refiere a las peticiones elevadas por el actor frente a estas entidades accionadas, se tiene que efectivamente en fecha, 13 de octubre de 2022, fue radicado escrito de petición ante el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR, a través del cual solicitaba lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Valledupar Cesar, 13 de octubre de 2022

Señor Gerente
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Valledupar Cesar
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

NEVO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor YASSER OTERO MOHREZ, quien se identifica con la C.C.No. 1.065.604.473 expedida en Valledupar - Cesar, por medio del presente escrito presento ante dicha asociación DERECHO DE PETICIÓN de información y documentos, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, previo a los siguientes:

I.- HECHOS

- Se tiene conocimiento que ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL" suscribió con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, una serie de contratos denominados CONTRATOS COLECTIVOS LABORALES, para la contratación del personal administrativo y demás de la E.S.E. de la ciudad de Valledupar Cesar.
- Manifiesta mi poderdante que ella a través de sendos contratos de trabajos firmado con la Asociación ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", prestó sus servicios personales bajo subordinación, dependencia y recibiendo una remuneración mensual, al Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ bajo el CONTRATO COLECTIVOS LABORALES, antes indicado, desde el 01 de julio del año 2016 al 15 de julio del año 2021.
- Las labores que desempeñaba mi poderdante eran las de LIDER DE GESTIÓN AMBIENTAL - COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD DE TRABAJO en el área de PROFESIONAL ESPECIALIZADO desde el 14 de mayo de 2020 al 31 de julio de 2021 en la ciudad de Valledupar Cesar, recibiendo como último salario la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS \$ 2.060.000,00 pesos mensuales, más bonificación.
- Mi poderdante prestó sus servicios con eficiencia y de conformidad a las ordenes impartidas durante el tiempo que duró la relación laboral, relación laboral que fue

Magister en Derecho Administrativo,
Especialista en Derecho Administrativo,
Certificación Administrativa y Contratación Estatal.

nevovalencia@hotmail.com
abogado_gongorahernandez@hotmail.com
315 7583310 - 321 8280753 - 3183818667

Magister en Derecho Administrativo,
Especialista en Derecho Administrativo,
Certificación Administrativa y Contratación Estatal.

nevovalencia@hotmail.com
abogado_gongorahernandez@hotmail.com
315 7583310 - 321 8280753 - 3183818667



Valledupar Cesar, 13 de octubre de 2022

Señor
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"
Calle 62 No. 175-76 Barrio la Ceiba
Bucaramanga Santander
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

NEVO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor YASSER OTERO MOHREZ, quien se identifica con la C.C.No. 1.065.604.473 expedida en Valledupar - Cesar, por medio del presente escrito presento ante dicha asociación DERECHO DE PETICIÓN de información y documentos, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, previo a los siguientes:

I.- HECHOS

- Se tiene conocimiento que ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL" suscribió con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, una serie de contratos denominados CONTRATOS COLECTIVOS LABORALES, para la contratación del personal administrativo y demás de la E.S.E. de la ciudad de Valledupar Cesar.
- Manifiesta mi poderdante que ella a través de sendos contratos de trabajos firmado con la Asociación ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", prestó sus servicios personales bajo subordinación, dependencia y recibiendo una remuneración mensual, al Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ bajo el CONTRATO COLECTIVOS LABORALES, antes indicado, desde el 01 de julio del año 2016 al 15 de julio del año 2021.
- Las labores que desempeñaba mi poderdante eran las de LIDER DE GESTIÓN AMBIENTAL - COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD DE TRABAJO en el área de PROFESIONAL ESPECIALIZADO desde el 14 de mayo de 2020 al 31 de julio de 2021 en la ciudad de Valledupar Cesar, recibiendo como último salario la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS \$ 2.060.000,00 pesos mensuales, más bonificación.

Señalado por ella, ante el continuo incumplimiento de los pagos de los salarios y demás derechos laborales.

5. A la fecha el señor YASSER OTERO MOHREZ, se le adeudaban los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, más el auxilio integral de transporte en la ciudad de Quibdó de los contratos suscritos por ella y GESTIÓN INTEGRAL.

6. De igual manera se le adeudaba al señor YASSER OTERO MOHREZ, el pago de las prestaciones sociales tales como Cesantías, intereses de Cesantías, primas de vejez y de ahorro de manera proporcional al tiempo laborado, así mismo, el pago de los auxilios de transporte y demás derechos laborales como los vacaciones y las primas de vacaciones, derechos adquiridos por el Código Sustantivo del Trabajo.

7. A pesar de los reclamos realizados por el señor YASSER OTERO MOHREZ a la fecha no se han cancelado los salarios y los derechos laborales indicados y generados en la relación laboral.

En virtud de los breves hechos antes a su despacho lo siguiente:

II.- PETICIONES

- Solicito copia de los contratos suscritos entre el señor YASSER OTERO MOHREZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", durante el tiempo que prestó sus servicios, especialmente durante los años 2020 y 2021.
- Solicito copia de los informes que presento la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", en la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, copia de los contratos que suscribió el Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", durante la vigencia que duró la relación laboral de mi poderdante, esto es, durante los años 2020 y 2021.
- Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio integral de transporte y adeudados, el pago de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.
- Solicito copia del acta de reunión de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", copia de los estudios previos, ejecución y liquidación de los contratos suscritos.

Magister en Derecho Administrativo,
Especialista en Derecho Administrativo,
Certificación Administrativa y Contratación Estatal.

nevovalencia@hotmail.com
abogado_gongorahernandez@hotmail.com
315 7583310 - 321 8280753 - 3183818667



5. Solicito copia de los informes de interventoría y/o supervisión desarrollados en la ejecución de los contratos suscritos con GESTIÓN INTEGRAL, durante los años 2020 y 2021.

6. Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio integral de transporte y adeudados, el pago de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.

7. Solicito copia del acta de reunión de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", copia de los estudios previos, ejecución y liquidación de los contratos suscritos.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 subrogada por la Ley 1755 de 2015. Código Sustantivo del Trabajo.

IV.- PRUEBAS

F.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ SOCARRAS 2.- Certificación de fecha 2 de noviembre de 2021 expedida por YENNY KATHERINE GOMEZ CEBALLOS, coordinadora de nómina y seguridad social de GESTIÓN INTEGRAL.

V.- ANEXOS

Los indicados en el capítulo de pruebas y poder entregado de conformidad con la ley No. 2273 del 2022.

VI.- NOTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley 1437 de la Ley 2011 subrogada por la Ley 1755 de 2015, modificada por la Ley 2020 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 sometido a mi registro.

4. Mi poderdante prestó sus servicios con eficiencia y de conformidad a las ordenes impartidas durante el tiempo que duró la relación laboral, relación laboral que fue interrumpida por ella, ante el continuo incumplimiento de los pagos de los salarios y demás derechos laborales.

5. A la fecha el señor YASSER OTERO MOHREZ, se le adeudaban los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, más el auxilio integral de transporte en la ciudad de Quibdó de los contratos suscritos por ella y GESTIÓN INTEGRAL.

6. De igual manera se le adeudaba al señor YASSER OTERO MOHREZ, el pago de las prestaciones sociales tales como Cesantías, intereses de Cesantías, primas de vejez y de ahorro de manera proporcional al tiempo laborado, así mismo, el pago de los auxilios de transporte y demás derechos laborales como los vacaciones y las primas de vacaciones, derechos adquiridos por el Código Sustantivo del Trabajo.

7. A pesar de los reclamos realizados por el señor YASSER OTERO MOHREZ a la fecha no se han cancelado los salarios y los derechos laborales indicados y generados en la relación laboral.

En virtud de los breves hechos antes a su despacho lo siguiente:

II.- PETICIONES

- Solicito copia de los contratos suscritos entre el señor YASSER OTERO MOHREZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", durante el tiempo que prestó sus servicios, especialmente durante los años 2020 y 2021.
- Solicito copia de los informes que presento la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", en la ejecución de los contratos suscritos con el Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, copia de los contratos que suscribió el Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", durante la vigencia que duró la relación laboral de mi poderdante, esto es, durante los años 2020 y 2021.
- Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio integral de transporte y adeudados, el pago de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.
- Solicito copia del acta de reunión de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", copia de los estudios previos, ejecución y liquidación de los contratos suscritos.

Magister en Derecho Administrativo,
Especialista en Derecho Administrativo,
Certificación Administrativa y Contratación Estatal.

nevovalencia@hotmail.com
abogado_gongorahernandez@hotmail.com
315 7583310 - 321 8280753 - 3183818667



5. Solicito copia de los informes de interventoría y/o supervisión desarrollados en la ejecución de los contratos suscritos con GESTIÓN INTEGRAL, durante los años 2020 y 2021.

6. Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio integral de transporte y adeudados, el pago de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PETICIÓN

Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 subrogada por la Ley 1755 de 2015. Código Sustantivo del Trabajo.

IV.- PRUEBAS

F.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ SOCARRAS 2.- Certificación de fecha 2 de noviembre de 2021 expedida por YENNY KATHERINE GOMEZ CEBALLOS, coordinadora de nómina y seguridad social de GESTIÓN INTEGRAL.

V.- ANEXOS

Los indicados en el capítulo de pruebas y poder entregado de conformidad con la Ley No. 2013 del 2022.

VI.- NOTIFICACIÓN



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR. la accionante solicito en el derecho de petición siete 7 puntos, de las cuales se inserta imagen de la petición.

Valledupar Cesar, 13 de octubre de 2022

Señor Gerente
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Valledupar Cesar
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

MEJORA DE SERVICIO VALENCIA PARRALBA - MEJORA DE CALIDAD DE SERVICIO

II.- PETICIONES

1. Solicito copia de los contratos suscrito entre al señor **YASSER OTERO MOHREZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, durante el tiempo que prestó sus servicios, especialmente durante los años 2020 y 2021.
2. Solicito copia de los informes que presentó la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, en la ejecución de los contratos suscrito con el Hospital.
3. Solicito copia de los contratos que suscribió el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, durante la vigencia que duro la relación laboral de nuestra poderdante, esto es, durante los años 2020 y 2021. contrato denominado **CONTRATO COLECTIVO LABORAL**.
4. Solicito copia del acta de inicio, acta de liquidación, pólizas de seguros para la garantía de los contratos suscrito con el Hospital, copia de los estudios previos, copia de la propuesta presentada por **GESTIÓN INTEGRAL** y demás documentos previos, ejecución y liquidación de los contratos suscritos.

Regístrate en Derecho Administrativo
Especialistas en Derecho Administrativo,
Competencias Administrativas y Controlación Estatal.
Atención al Cliente: 315 7583310 - 321 6280753 - 3163818667
nariadejesusvalencias@hotmail.com
abogado_gongorahernando@hotmail.com

VALENCIA & GONGORA
ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.
Asuntos Administrativos, Laborales,
Civiles y Disciplinarios

5. Solicito copia de los informes de interventoría y/o supervisión desarrollados en la ejecución de los contratos suscritos con **GESTIÓN INTEGRAL**, durante los años 2020 y 2021.
6. Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio extralegal pactados y adeudados; el pago de auxilio de transporte, auxilio de alimentación, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.
7. Solicito copia del manual de funciones y de procedimiento de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y copia del acto administrativo que lo adopta.

Así mismo se inserta imagen del recibido por parte de las entidades accionadas el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR y la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL", el cual fue recibida el 04 de noviembre de 2022., HORA 6:02 P.M., remitido por este despacho a efectos de notificarlos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ahora bien, una vez noticiadas las partes accionadas a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos de la tutela guardaron silencio el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es "el que alega prueba", sino "el que puede probar debe probar", lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos".



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”³.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada que en este caso corresponde el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR, de acreditar que si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día 13 de octubre de 2022, y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, pese a que actualmente se encuentra vigente nuevamente el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, en virtud de que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 en su artículo 2° y 3° Derogo el artículo 5° y 6° del Decreto legislativo 491 de 2020 es de tenerse en cuenta que en el momento de radicarse el derecho de petición e interponerse la presente acción de tutela, estaban vigentes los artículos derogados del Decreto 491 que esencialmente ampliaban los términos del artículo 14 de la ley 1437 de 2015.

En análisis del caso se tiene que radicada la petición el 13 de octubre de 2022, en la fecha 2 de noviembre de 2022 en la cual se presentó la acción de tutela, habían transcurrido el tiempo suficiente, sin que se hubiere emitido respuesta, por lo que a todas luces el término se encuentra vencido, a lo que se suma la presunción de veracidad en virtud de la cual se tiene por cierto la afirmación de la falta de respuesta.

Es del caso traer a colación lo previsto en la sentencia T- 487 de 2017 en la que se sostuvo:

“El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

³ T- 260-2019



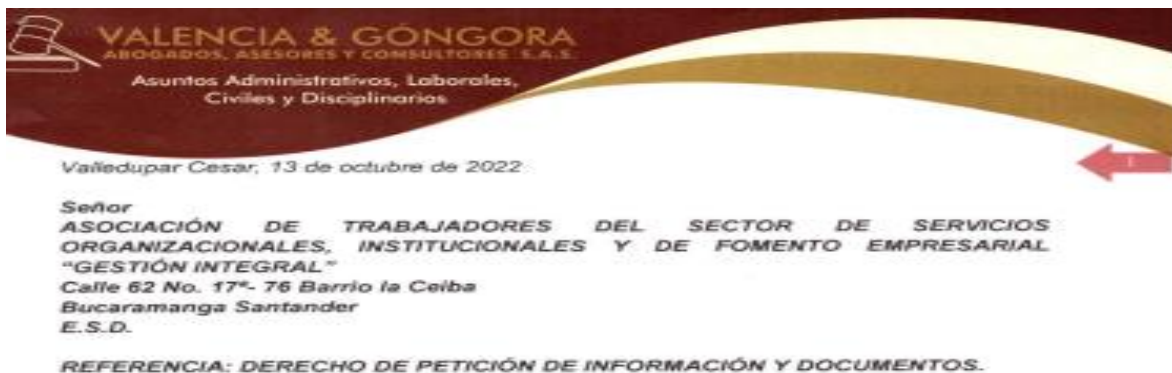
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.”

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 13 de octubre de 2022, de modo que como quiera que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta de fondo, completa, clara y congruente al derecho de petición presentado por el petente el día 13 de octubre de 2022.

Por ende, se ordenará al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 13 de octubre de 2022, presentada por YASSER OTERO MOHREZ. Identificado con C.C. 1.065.604.473, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022, radicado por el accionante ante la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL “GESTION INTEGRAL”, la accionante solicito en el derecho de petición siete 6 puntos, de las cuales se inserta imagen de la petición.





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

II.- PETICIONES

1. Solicito copia de los contratos suscrito entre el señor **YASSER OTERO MOHREZ** y **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, durante el tiempo que prestó sus servicios, especialmente durante los años 2020 y 2021.
2. Solicito copia de los informes que presentó la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, en la ejecución de los contratos suscrito con el Hospital.
3. Solicito copia de los contratos que suscrito el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, durante la vigencia que duro la relación laboral de nuestra poderdante, esto es, durante los años 2020 y 2021, contrato denominado **CONTRATO COLECTIVO LABORAL**.
4. Solicito copia del acta de inicio, acta de liquidación, pólizas de seguros para la garantía de los contratos suscrito con el Hospital, copia de los estudios previos,

en Derecho Administrativo
Asesoría en Derecho Administrativo,
Gestión Administrativa y Contratación Estatal.

neviodejesusvalencias@hotmail.com
abogado_gongorahernandez@hotmail.com
315 7583310 - 321 8280753 - 3183811

VALENCIA & GONGORA
ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.
Asuntos Administrativos, Laborales,
Civiles y Disciplinarios

copia de la propuesta presentada por **GESTIÓN INTEGRAL** y demás documentos previos, ejecución y liquidación de los contratos suscritos.

5. Solicito copia de los informes de interventoría y/o supervisión desarrollados en la ejecución de los contratos suscritos con **GESTIÓN INTEGRAL**, durante los años 2020 y 2021.
6. Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio extralegal pactados y adeudados; el pago de auxilio de transporte; auxilio de alimentación; el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.

la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL", a través de su representante legal, señaló que que la petición presentada por el accionante el 13 de octubre de 2022, fue resuelta el 04 de noviembre de 2022 al apoderado judicial la respuesta con 22 folios al correo electrónico neviabogado@hotmail.com y neviodejesusvalencia@hotmail.com, razón por la cual solicita que se decrete la carencia actual de hecho superado.

Se inserta imagen del envío remitido al apoderado judicial del accionante a la accionante en fecha 4 de noviembre de 2022.

asuntoslegales@gestionintegral.fet.co

De: asuntoslegales@gestionintegral.fet.co
Enviado el: viernes, 4 de noviembre de 2022 9:19 a. m.
Para: "neviodejesusvalencias@hotmail.com"; "neviabogado@hotmail.com"
Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE YASSER OTERO MOHREZ.
Datos adjuntos: RPTA DERECHO DE PETICION YASSER OTERO MOHREZ.pdf

Doctor
NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
E.S.M.

REFERENCIA: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE YASSER OTERO MOHREZ.**

Cordial saludo,

La Asociación Sindical **GESTIÓN INTEGRAL AT**, se permite informar que una vez revisado y analizado el derecho de petición por usted presentado como apoderado del señor **YASSER OTERO MOHREZ**, se procede a dar respuesta en el archivo adjunto.

Atentamente,

SOL MAGALY PLATA PEREZ
Representante legal - **GESTIÓN INTEGRAL AT**



Así mismo se inserta copia de la respuesta dada al apoderado del accioante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NIT. 900494687-3



Bucaramanga, 02 de noviembre de 2022
GIN-JUR-EXT-0457-2022

Doctor
NEVO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
E.S.M.

REFERENCIA: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE YASSER OTERO MOHREZ.**

Cordial saludo,

La Asociación Sindical **GESTIÓN INTEGRAL AT**, se permite informar que una vez revisado y analizado el derecho de petición por usted presentado como apoderado del señor **YASSER OTERO MOHREZ**, procederá a dar respuesta de fondo a su solicitud, en este sentido para brindar mayor claridad frente al alcance la petición presentada, es necesario en primera medida recordar nuestra naturaleza jurídica, aclarando que, **GESTIÓN INTEGRAL AT** es una asociación de naturaleza sindical, la cual fue constituida de conformidad al derecho de libre asociación consignado en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, así las cosas se procederá a dar respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud de copia de los convenios individuales de ejecución del señor **YASSER OTERO MOHREZ** se adjunta a la presente contestación, cada uno de los convenios y adiciones los cuales constan en trece (13) folios.
2. Frente a su solicitud de copia de afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales se anexa cada uno de los certificados de afiliación los cuales constan en siete (07) folios.
3. Frente a su segunda, tercera, cuarta y quinta petición, en donde solicita copia de los contratos colectivos laborales suscritos entre **Gestión Integral** y la ESE, copias de las actas de inicio, informes, acta de liquidación pólizas de seguros para la garantía de los contratos sindicales, copia de estudios previos y propuesta presentada, se aclara que dichos documentos reposan en poder de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, los cuales de acuerdo a la normatividad legal deben estar en la página del SECOP del cual podrán ser descargados al tratarse de información pública.
4. Frente a la sexta petición, me permito poner de presente que en este momento no es posible acceder al pago de las compensaciones que quedaron pendientes del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, ya que como es de su conocimiento el Hospital Rosario Pumarejo de López, incumplió el contrato colectivo laboral suscrito, dejando pendiente las cuentas con ocasión de la prestación del servicio ejecutada por la asociación, por tanto, las mismas no fueron pagadas, causando un detrimento a nuestra organización, por otra parte es de resaltar que si bien es cierto **GESTIÓN INTEGRAL AT**, apalanco la operación en lo que corresponde a las compensaciones por más de 90 días, sin recibir pago

alguno por parte de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, así como también dejó al día la totalidad de los aportes a seguridad social de los afiliados partícipes, durante todo el contrato, en aras de siempre cumplirle a cada uno de los afiliados partícipes del contrato sindical.

Ante tal panorama nuestra organización inició las actuaciones judiciales pertinentes ante la justicia ordinaria, pero dichos procesos fueron suspendidos por el agente especial interventor con ocasión del proceso de intervención forzosa que ordeno la superintendencia nacional de salud al Hospital Rosario Pumarejo de López, dejándonos a la espera ante la resolución definitiva de la situación jurídica de todos los inconvenientes suscitados, No obstante, nuestra organización, seguirá buscando mecanismo para poder acceder al cumplimiento de todas las compensaciones de sus afiliados partícipes del contrato sindical referido.

En los anteriores términos se da respuesta de manera, clara y de fondo respecto de su petición.

Atentamente,

SOL MAGALY PLATA PEREZ
Representante legal - **GESTIÓN INTEGRAL AT**
M.S.

Ahora bien, entrado a revisar las pretensiones invocadas en derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022, y en esta se observa que se solicitaba lo siguiente:

Respecto del **PUNTO UNO** solicito:

1. **Solicito copia de los contratos suscrito entre al señor YASSER OTERO MOHREZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", durante el tiempo que prestó sus servicios, especialmente durante los años 2020 y 2021.**

Y se respondió por la accionada lo siguiente.

1. Frente a su solicitud de copia de los convenios individuales de ejecución del señor **YASSER OTERO MOHREZ** se adjunta a la presente contestación, cada uno de los convenios y adiciones los cuales constan en trece (13) folios.

Los cuales se verifican aportados



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL	
No. 900.494.687-3	
Personería Jurídica No. 13 Ministerio de Trabajo	
Gestión Integral	
CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO ENTRE GESTION INTEGRAL Y LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
CONVENIO No.	FECHA DE INICIO: 14 DE MAYO DE 2020
FECHA DE TERMINACIÓN: 13 DE JUNIO DE 2020	
INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS: OTERO MOHREZ YASSER	
PROFESIÓN/OFCIO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO AMBIENTAL Y SALUD OCUPACIONAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA A EJECUTAR: PROFESIONAL ESPECIALIZADO AMBIENTAL Y SALUD OCUPACIONAL
COMPENSACIÓN FIJA SALARIAL MENSUAL: \$1300000.00	
Entre los suscritos a saber: La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará "GESTIÓN INTEGRAL" y OTERO MOHREZ YASSER, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1065604473, quien para efectos de la presente adición se denominará el TRABAJADOR AFILIADO, y quienes conjuntamente se denominarán las "PARTES", e individualmente la "Parte", hemos decidido celebrar el presente CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO LABORAL, suscrito entre GESTION INTEGRAL AT y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en adelante "CONTRATO PRINCIPAL", que se registró por las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia, en especial por el Artículo 373 Número 3º, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el Decreto Reglamentario No. 028 de 2018 y en especial por las siguientes Cláusulas: CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. Cláusula Primera- OBJETO. El objeto del presente Contrato, es la ejecución de las actividades asignadas a cada perfil e individualmente a cada TRABAJADOR AFILIADO que corresponden a la ejecución por parte de GESTION INTEGRAL AT, dentro del CONTRATO COLECTIVO LABORAL, suscrito con la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, los cuales se concretarán en el DESEMPEÑO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA SINDICAL, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, EN FORMA CONTINUA, OPORTUNA, EFICIENTE Y EFECTIVA, BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD Y AUTONOMÍA TÉCNICA, A TRAVÉS DE SUS AFILIADOS.	
ADICION No. 01 AL CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO ENTRE GESTION INTEGRAL Y LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
ADICION No.01	FECHA DE INICIO: 14 DE JUNIO DE 2020
FECHA DE TERMINACIÓN: 28 DE JUNIO DE 2020	
INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS: OTERO MOHREZ YASSER	
PROFESIÓN/OFCIO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO AMBIENTAL Y SALUD OCUPACIONAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA A EJECUTAR: PROFESIONAL ESPECIALIZADO AMBIENTAL Y SALUD OCUPACIONAL
SUBGERENCIA: ADMION	SERVICIO/ÁREA: ADMINISTRATIVO
Entre los suscritos a saber: La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará "GESTIÓN INTEGRAL" y OTERO MOHREZ YASSER, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1065604473, quien para efectos de la presente adición se denominará el TRABAJADOR AFILIADO, y quienes conjuntamente se denominarán las "PARTES", e individualmente la "Parte", hemos decidido celebrar la presente Adición No.01 al CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN, cuya fecha de inicio es la que aparece en la tabla que encabeza el presente documento. La presente adición que se hace en tiempo, contendrá modificación exclusiva a la siguiente Cláusula: Cláusula Cuarta-DURACIÓN. La presente adición al Convenio Individual de ejecución tendrá una duración de Quince (15) días, contados a partir del Catorce (14) de Junio de 2020, llegando a su culminación el día Veintiocho (28) de Junio de 2020, o de manera anticipada de acuerdo a la aplicación disciplinaria y del Reglamento Específico. Al suscribir este documento el Trabajador afiliado acepta que se encuentra notificado de la fecha de inicio de la presente adición o prórroga, periodos de evaluación de la gestión y de la fecha de terminación de la misma, y que dicha modificación, prórroga, no da lugar a prórrogas o renovaciones. Salvo estipulación en contrario.	
ADICION No. 03 AL CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN VINCULADO AL CONTRATO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO ENTRE GESTION INTEGRAL Y LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
ADICION No.03	FECHA DE INICIO: 29 DE JULIO DE 2020
FECHA DE TERMINACIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS: OTERO MOHREZ YASSER	
PROFESIÓN/OFCIO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO AMBIENTE Y SALUD OCUPACIONAL	ACTIVIDAD ESPECÍFICA A EJECUTAR: PROFESIONAL ESPECIALIZADO AMBIENTE Y SALUD OCUPACIONAL
SUBGERENCIA: ADMINISTRATIVO	SERVICIO/ÁREA: PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Entre los suscritos a saber: La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará "GESTIÓN INTEGRAL" y OTERO MOHREZ YASSER, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1065604473, quien para efectos de la presente adición se denominará el TRABAJADOR AFILIADO, y quienes conjuntamente se denominarán las "PARTES", e individualmente la "Parte", hemos decidido celebrar la presente Adición No.03 al CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCIÓN, cuya fecha de inicio es la que aparece en la tabla que encabeza el presente documento. La presente adición que se hace en tiempo, contendrá modificación exclusiva a la siguiente Cláusula: Cláusula Cuarta-DURACIÓN. La presente adición al Convenio Individual de ejecución tendrá una duración de Quince (15) días, contados a partir del Veintinueve (29) de Julio de 2020, llegando a su culminación el día Trece (13) de Septiembre de 2020, o de manera anticipada de acuerdo a la aplicación disciplinaria y del Reglamento Específico. Al suscribir este documento el Trabajador afiliado acepta que se encuentra notificado de la fecha de inicio de la presente adición o prórroga, periodos de evaluación de la gestión y de la fecha de terminación de la misma, y que dicha modificación, prórroga, no da lugar a prórrogas o renovaciones. Salvo estipulación en contrario.	

Del PUNTO DOS, TRES CUATRO Y CINCO se solicitó por el accioante:

2. Solicito copia de los informes que presentó la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL", en la ejecución de los contratos suscrito con el Hospital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Solicito copia de los contratos que suscribió el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTIÓN INTEGRAL"**, durante la vigencia que duro la relación laboral de nuestra poderdante, esto es, durante los años 2020 y 2021. contrato denominado **CONTRATO COLECTIVO LABORAL**.
 4. Solicito copia del acta de inicio, acta de liquidación, pólizas de seguros para la garantía de los contratos suscrito con el Hospital, copia de los estudios previos, copia de la propuesta presentada por **GESTIÓN INTEGRAL** y demás documentos previos, ejecución y liquidación de los contratos suscritos.
 5. Solicito copia de los informes de interventoría y/o supervisión desarrollados en la ejecución de los contratos suscritos con **GESTION INTEGRAL**, durante los años 2020 y 2021.
-
3. Frente a su segunda, tercera, cuarta y quinta petición, en donde solicita copia de los contratos colectivos laborales suscritos entre gestión integral y la ESE, copias de las actas de inicio, informes, acta de liquidación pólizas de seguros para la garantía de los contratos sindicales, copia de estudios previos y propuesta presentada, se aclara que dichos documentos reposan en poder de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, los cuales de acuerdo a la normatividad legal deben estar en la página del SECOP del cual podrán ser descargados al tratarse de información pública.

En este orden se deja claro que no se cuenta con la información por ende no podría exigirse el enlace de acceso al SECOP, por lo que se estima contestada la pregunta.

Sobre el **PUNTO SEIS** se solicitó por el accioante:

6. Solicito el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, el reconocimiento y pago del auxilio extralegal pactados y adeudados; el pago de auxilio de transporte; auxilio de alimentación; el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas y demás derechos laborales adeudados.

Y se respondió por la accionada lo siguiente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

4. Frente a la sexta petición, me permito poner de presente que en este momento no es posible acceder al pago de las compensaciones que quedaron pendientes del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, ya que como es de su conocimiento el Hospital Rosario Pumarejo de López, incumplió el contrato colectivo laboral suscrito, dejando pendiente las cuentas con ocasión de la prestación del servicio ejecutada por la asociación, por tanto, las mismas no fueron pagadas, causando un detrimento a nuestra organización, por otra parte es de resaltar que si bien es cierto GESTION INTEGRAL AT, apalanco la operación en lo que corresponde a las compensaciones por más de 90 días, sin recibir pago

● Calle 62 No. 17A - 76 ● Tel: (7) 6959990 ● Bucaramanga ● www.gestionintegral.fet.co



NIT. 900494687-3



alguno por parte de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, así como también dejó al día la totalidad de los aportes a seguridad social de los afiliados partícipes, durante todo el contrato, en aras de siempre cumplirle a cada uno de los afiliados partícipes del contrato sindical.

Ante tal panorama nuestra organización inicio las actuaciones judiciales pertinentes ante la justicia ordinaria, pero dichos procesos fueron suspendidos por el agente especial interventor con ocasión del proceso de intervención forzosa que ordeno la superintendencia nacional de salud al Hospital Rosario Pumarejo de López, dejándonos a la espera ante la resolución definitiva de la situación jurídica de todos los inconvenientes suscitados. No obstante, nuestra organización, seguirá buscando mecanismo para poder acceder al cumplimiento de todas las compensaciones de sus afiliados partícipes del contrato sindical referido.

En ese orden si bien no se accede a lo pedido con la respuesta se satisface el derecho de petición pues este no implica que se acceda a lo peticionado a si se ha sostenido por la jurisprudencia que ha precisado “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[43] al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna*,^[44] que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.⁴

Vista dicha contestación se tiene entonces que se ha dado contestación de manera clara, completa y de fondo a la misma en cada uno de los puntos tal y como lo solicitaba el accionante y se demuestra haberla puesto en conocimiento del petente

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado o con el hecho superado. Este último escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

⁴ T-243 de 2020



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por las consideraciones expuestas, el despacho concluye denegando la acción de tutela promovida por YASSER OTERO MOHREZ. Identificado con C.C. 1.065.604.473 en contra la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. –CONCEDER la protección tutelar requerida presentada por YASSER OTERO MOHREZ. Identificado con C.C. 1.065.604.473, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR a través de su representante legal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente a la petición de fecha 13 de octubre de 2022, presentada por YASSER OTERO MOHREZ. Identificado con C.C. 1.065.604.473. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensions sea negativa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: PREVENIR al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -CESAR, a través de sus representantes legales indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comuniqué de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo

CUARTO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitado por YASSER OTERO MOHREZ. Identificado con C.C. 1.065.604.473 en contra de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL", por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez